



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquiexpress S.A.S	Constructora Iberatlantica S.A.S	28/11/2022	Auto Requiere - A Entidades Bancarias 03.
08001418901320220078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Addison Rene Bolaño Solano	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Harold Enrique Sanjuanelo Campo	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320200044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Ditorri Company Col Sas	28/11/2022	Auto Requiere - Y Se Abstiene De Dar Trámite 03.
08001418901320220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Prospero De Jesus Pacheco Sena, Freddys Antonio Villanueva Pinto	28/11/2022	Auto Requiere - Abstiene De Saej 03.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fb948e18-9524-44c6-970a-34b6459a6ed6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dany De La Hoz Alvarino	Sls Security And Logistics Services Sas	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelartes-Niega Mto Respecto A Representante Legal 04
08001418901320220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Escorcía Rodríguez	Erick Estiven Lopez Sierra	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320200046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Piedad Rojano Jimenez, Mireya De La Hoz Rada	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida 03.
08001418901320220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Ruben Fierro Martinez, Jayson Cohen Tobon	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas Cautelares 03.
08001418901320220080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orfelina Rueda De Gomez	Sociedad Gb Investment Sas	25/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fb948e18-9524-44c6-970a-34b6459a6ed6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosina Isabel Jimenez De De La Hoz	28/11/2022	Auto Decide - Traslado De Nulidad -Reconoce Personeria 04
08001418901320220069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Esther Zarur Cantor	Ivan Diaz Beltran, Juan Devanny Diaz Rojas, Jorge Ramirez Aristizabal	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220076800	Verbales De Minima Cuantia	Alejandro Andres Toscano Cantillo	Itau Corpbanca Colombia S.A.	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220075700	Verbales De Minima Cuantia	Martin De Jesus Cabeza Galindo	Lisbeth Del Carmen Martínez Díaz, Luz Ney Gómez Villalba	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220070800	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Agustin Juyo Rodriguez	Credijamar S.A -- Pan American Life De Colombia Compania De Seguros	28/11/2022	Auto Rechaza - No Subsano 03.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fb948e18-9524-44c6-970a-34b6459a6ed6



RADICADO: 08001418901320190068400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A
DEMANDADO: ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de los yerros presentados en el otorgamiento de poder de la demandada, y en el cual se solicita seguir adelante la ejecución por parte del demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa la parte demandada, actuando mediante apoderada judicial, en escrito aportado en fecha 26 de julio de 2022¹, solicita la nulidad de la notificación, la cual se entrará a dar trámite según lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., atendiendo que se acredita la trazabilidad del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. ORDÉNESE correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, a través de apoderada judicial.
2. Téngase a la estudiante MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA C.C No.1.002.208.919, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Norte, como apoderada de la parte demandada.
3. Téngase notificada a la señora ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ CC. 22.436.098, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, a partir del día que se publique por estado el presente auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 11SolicitudNulidad, Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e217f28fe9f1013298be446f2c1a0c1a7269be2c91d243922a662a3cb0f24b**

Documento generado en 25/11/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320200044700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AMERICANO NIT 900212186-6
DEMANDADO: DITORRI COMPANY COL SAS NIT 901196003-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, del mismo modo solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante DITORRI COMPANY COL SAS NIT 901196003-1, a través de su apoderado judicial, allega a este despacho a través de los correos electrónicos: j.sanchez@srd-asociados.com y jherazo@srd.com.co constancias de notificación de la demandada, solicitud de seguir adelante con la ejecución, entre otras solicitudes y memoriales.

Al respecto, si bien el despacho venía tramitando los memoriales recepcionados de correos no registrados, advertida la anterior situación, el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita todas sus solicitudes desde el correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, toda vez que los mismos fueron remitidos desde correos electrónicos distintos.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes recibidas desde correos electrónicos no registrados, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43778df82ff0ed6bc50bd0bf05f3e71b731c6d68876d37603f0bda4b60eea30**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320200046500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32690406

DEMANDADO: MIREYA DE LA HOZ RADA CC 22501253 y PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC 22658565

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la ejecutante presenta trámite de notificación y solicita seguir adelante la ejecución, y en memorial de 11 de noviembre de 2022 solicita una nueva medida cautelar. Sírvasse resolver.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora MARTHA CONSUEGRA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía 32690406, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra MIREYA DE LA HOZ RADA CC 22501253 y PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC 22658565; al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada MIREYA DE LA HOZ RADA CC 22501253, fue citada para que se notificara personalmente de la demanda el 29 de enero de 2021, y le fue notificado por aviso el auto de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

mandamiento de pago el 25 de agosto de 2021, estos trámites fueron remitidos a la dirección física calle 51 # 18 – 150 de Barranquilla.

Del mismo modo, la demandada PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC 22658565, fue citada para que se notificara personalmente el 14 de octubre de 2021 y le fue notificado por aviso el auto de mandamiento de pago el día 13 de noviembre de 2021, estos trámites fueron remitidos a la dirección física Carrera 13B # 55 - 60 de Barranquilla, de dichos actos de notificación obra constancia dentro del memorial en el que la parte actora cumple con lo requerido por este juzgado en auto de 08 de noviembre de 2022; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma, en fecha 11 de noviembre de 2022, solicita se ordene la una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posean o hayan de poseer las demandadas en cuentas de ahorro de los bancos: Ahorros Nequi, Ahorraya de Bancolombia y Daviplata del Banco Davivienda, la cual será concedida de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, en contra de la parte demandada MIREYA DE LA HOZ RADA CC 22501253 y PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC 22658565.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.050.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener las demandadas **MIREYA DE LA HOZ RADA** identificada con cédula de ciudadanía No **22501253** y **PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC** identificada con cédula de ciudadanía No **22658565**, en cuentas de Ahorro Ahorros Nequi, Ahorraya de Bancolombia y Daviplata del Banco Davivienda. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec487c19e26089085181d198015d41df021523232724609f0728400622a3ac1**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210087500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS SAS NIT 900932855-4

DEMANDADOS: IBERATLANTICA SAS NIT 901055884-9

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la apoderada de la parte actora en reiteradas ocasiones solicita se requiera a los bancos que no han dado respuesta al oficio 2021-875A. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencian memoriales presentados por la parte demandante, en los cuales solicita requerir a las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Helm, Citibank, Banco Caja Social, a fin de que emitan respuesta con referencia al oficio de embargo No. 2021-00875A, enviado por correo electrónico el día 03 de febrero de 2022.

Observa el Despacho que es procedente requerir a las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Citibank, Banco Caja Social; respecto al Banco Helm, no es posible requerirlo, ya que, al revisar la prueba de envío de correo electrónico, a este banco no se le remitió el oficio que nos ocupa. De igual forma, al Banco Av Villas no se le requerirá puesto que obra en el expediente respuesta que remitió a este juzgado en fecha 19 de septiembre de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Citibank, Banco Caja Social, a fin de que expliquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento del oficio No. 2021-00875A, enviado por correo electrónico el 03 de febrero de 2022, por medio del que se comunicó el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes, de ahorro, depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado IBERATLANTICA S.A.S identificada con NIT 901055884-9, en los diferentes bancos y/o en entidades financieras de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Limitando el embargo hasta la suma de \$2.706.654.
2. Se advierte a las entidades que, en caso de incumplimiento a lo anteriormente dispuesto, podrá hacerse acreedoras a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. Niéguese la solicitud de requerir a las entidades bancarias Banco Av Villas y Banco Helm por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e7d51475efeadd49de387a0e680148c39578e73c952b249938589b06ba1c4**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220004000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITIULOS SAS NIT 890116937-4

DEMANDADO: PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA CC 72262223 y FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO CC 72225937

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 11 de octubre de 2022, aportó notificaciones por aviso a la parte demandada. Se revisa el correo electrónico de este Despacho y el expediente digital y se tiene que no hay actuaciones pendientes por. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 11 de octubre de 2022, remite certificado de entrega en la dirección de notificaciones físicas de los PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA CC 72262223 y FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO CC 72225937.

Advierte el despacho que, en cuanto al acto de notificación del demandado PACHECO SENA, se aporta citación para notificación personal y notificación por aviso a dirección diferente a la informada al juez de conocimiento, sin que existiera comunicación previa del cambio de dirección del demandado, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., por lo que se requiere que el actor cumpla con dicha formalidad, por lo que será requerido para tal fin, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, hasta tanto la parte actora cumpla con la comunicación del cambio de dirección del demandado PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., carga para la que se le conceden treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41e5d32598cd48197cadcd20ab8101e52ae21c17acb70ad04c01e6e40b871fc**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220069500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERA ESTHER ZARUR CANTOR CC 32621086

DEMANDADO: IVAN DIAZ BELTRAN CC 8744813 -

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título ejecutivo objeto de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999af37b11b2d821e0b236d23bf4bf869431123cea4a233de66581129b3a6ee**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220070800

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN JUYO RODRIGUEZ CC 79271047

DEMANDADO: CREDIJAMAR S.A - PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA
COMPAÑIA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 07 de octubre de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 10 al 18 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 07 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de octubre de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por PEDRO AGUSTIN JUYO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 79271047, en contra de los demandados CREDIJAMAR S.A - PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdff9d42419862d6ec3d9e30200423b82d64397702c914bb309b9451f82533f**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220075700

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO CC 72137285

DEMANDADO: LISBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ CC 20069621 y LUZ NEY GÓMEZ VILLALBA CC 1004624032

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Informar dónde se encuentra el original del título ejecutivo objeto de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarlo debidamente escaneado, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6596775a02173da29f6bff09282fa4f14051d2e8bbd776a20608644ca460e7**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220076800

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALEJANDRO ANDRES TOSCANO CANTILLO CC 7444895

DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT 89090937-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán identificar los bienes sujetos a registro sobre los que se solicita inscribir la presente demanda, y aportar caución por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUAENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS ML (\$5.848.012), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, según lo dispuesto en el art. 590-2 del C.G.P.
2. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.
3. Aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, enunciadas en el acápite de “PRUEBAS Y/O ANEXOS” del libelo de la demanda e informar el lugar en donde se encuentran sus originales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985dbb1ed535e97148769b18b02624f53ddc97cf4f27f638c8b44d87459fb4e8**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220078000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT

DEMANDADO: ADDINSON RENE BOLAÑO SOLANO CC 8 4047123

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse la carta de instrucciones relacionada en el acápite de pruebas, la cual no se encuentra en el expediente digital.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561b6cf9bb8aa60b23ad60ef0038d33a628bd0c00b1b864dff89c2267d3fdb7**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220080400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ C.C. No. 28.493.395
DEMANDADO: GB INVESTMENT S.A.S. NIT. 901.145.981-1.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, noviembre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el inciso primero del artículo 434, se debe aportar con la demanda la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, en el caso particular, el “Paz y Salvo” que se pretende.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a678694267797fde824bce65121b43828773e9feff21f5194de9450cfd180b2**

Documento generado en 25/11/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>